

Asunto: Sustentación de recurso de apelación auto que negó incorporación íntegra de avalúo. Radicado: 2017 - 353

Yesica Liseth Villamizar <yvillamizar@ocampoduque.com>

Vie 21/04/2023 11:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana María Ocampo <dianam@ocampoduque.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación recurso de apelación auto que rechaza avalúo en lo que supera construcciones_ VF.pdf;

Bogotá D.C., 21 de abril del 2023

Señor Juez:

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (c)

E. S. D

Radicado: 2017 - 353

Tipo de Proceso: Proceso reivindicatorio/ demanda de reconvención de pertenencia agraria

Demandante: PALMAR DE ORIENTE S.A.S.

Demandado: JORGE EDELIO RUIZ

Asunto: Sustentación de recurso de apelación auto que negó incorporación íntegra de avalúo

Adjunto remito memorial del asunto suscrito por la Dra. Diana María Ocampo Duque.

Agradezco se acuse de recibido.

--

Cordialmente,

Yesica Liseth Villamizar Ramirez

Abogada

OCAMPO DUQUE ABOGADOS SAS

Av cra 45 # 100-12 Oficina 701

Bogotá, D.C

CEL.3154204262- 3195671184

Fijo: (601) 4326648

www.ocampoduque.com



Bogotá D.C., 21 de abril del 2023

Señor Juez:
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA (C)
E. S. D.

Radicado: 2017 - 353
Tipo de Proceso: Proceso reivindicatorio/ demanda de reconversión de pertenencia agraria
Demandante: PALMAR DE ORIENTE S.A.S.
Demandado: JORGE EDELIO RUIZ

Asunto: Sustentación de recurso de apelación auto que negó incorporación íntegra de avalúo

DIANA MARIA OCAMPO DUQUE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente, con fundamento en lo establecido en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, me permito precisar algunos detalles a la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido por este Despacho en Audiencia del 19 de abril del 2023, mediante el Despacho decidió no tener en cuenta de manera integral el Informe Pericial de Mejoras aportado por esta parte, sino únicamente en lo relacionado con las construcciones implantadas en el terreno, con fundamento en las siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2018 el Despacho decretó de oficio la realización del informe pericial de las mejoras del predio ocupado.

SEGUNDO: Con Auto de fecha 2 de febrero de 2022, el Despacho corrió traslado a las partes para que se manifestaran sobre el informe pericial presentado por la firma Solicitudes inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.

TERCERO: El 8 de febrero de 2022, mediante memorial, esta parte se pronunció sobre el informe pericial presentado y realizó reparos acerca del informe y varios aspectos jurídicos, que quedaron debidamente sustentados y solicitó al Despacho designar un nuevo perito que cumpliera con los requisitos de idoneidad. Los reparos se plantearon sobre los siguientes aspectos:

- Procedimiento de traslado de informe pericial surtido por el Despacho;
- En cuanto al objetivo del peritaje;
- En cuanto al título de propiedad del predio indicado en el informe;
- En cuanto al Área invadida – área construida;
- Respecto a las condiciones físicas del terreno (punto 4.2.1 del informe);

- Frente a la clasificación de los terrenos (numeral 4.2.2. del informe);
- Sobre el uso de suelo habilitado según el instrumento de planificación territorial del municipio de Villanueva – Casanare;
- Respecto a las evidencias encontradas en la inspección que no se tuvieron en cuenta en el informe pericial; y
- Sobre los años considerados para realizar los cálculos de mantenimiento y sostenimiento de los cultivos presentes en el predio.

CUARTO: Pese a los reparos y objeciones que se presentaron en contra del informe pericial presentado, el Despacho al realizar audiencia del artículo 228 del C.G.P. no ordenó practicar un nuevo dictamen; sin embargo, el dictamen no quedó en firme, en la medida que ordenó su complementación.

QUINTO: El 23 de noviembre de 2022 el Despacho corrió traslado del dictamen pericial y mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, esta parte manifestó no estar íntegramente de acuerdo con el valor y los términos del Informe Pericial que allegó SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. Por lo tanto, conforme a la prerrogativa establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, se arrió nuevo avalúo de las mejoras establecidas sobre el inmueble "Palo Solo", ubicado en el Municipio De Villanueva Departamento de Casanare, realizado por el Ingeniero José Félix Zamora Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 80095537, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, y número de evaluador AVAL-80095537.

SEXTO: Mediate Auto de fecha 1 de marzo de 2023 el Despacho fijó fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Durante la audiencia el Despacho notificó que solo se tendría en cuenta el Informe de avalúo de mejoras allegado por esta parte en lo correspondiente al avalúo de las construcciones, por considerar que "lo demás" se encontraba fuera del término y que el dictamen anterior había quedado en firme. Esta decisión fue apelada en audiencia por la parte actora.

SEPTIMO: Con lo anterior el Despacho pretendió violar la integridad del dictamen pericial y de la prueba; además, pretende imponer unos criterios arbitrarios e ilegales al desarrollo del plenario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ALZADA:

Tal como se explicó desde el momento que irregularmente se le corrió traslado del dictamen pericial a esta parte, como si fuera una prueba aducida en su contra y no como el resultado de un decreto oficioso por el juzgado, como efectivamente ocurrió, se indicó que la prueba aportada carecía de toda validez técnica, por cuanto la perito que suscribía el dictamen no se encontraba inscrita en la categoría correspondiente para rendir la experticia, teniendo en cuenta que conforme a la clasificación del uso del suelo de la zona el predio hacía parte de un área de protección y conservación para cuya valuación no estaba facultada.

Se revisó para el efecto su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores AVAL-52782407 de Yeni Ángela Gordillo Arenas y se encontró que no tenía inscripción en la categoría No 3 de Recursos Naturales y Suelos de Protección, que la hubiese habilitado para rendir la prueba

pericial, pues como también se explicó, conforme a lo establecido en el instrumento de Ordenamiento territorial del municipio de Villanueva, el inmueble objeto de revisión se encontraba clasificado como áreas de protección y conservación de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, se descartó desde un comienzo que la prueba pudiera ser conducente y válida para el plenario, en concordancia con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, que organizó el oficio de los evaluadores en el país, sus facultades y alcances de manera ordenada, reglamentada por el Decreto 556 de 2014, cuyos artículos 1º, 5º, y 17 expresamente indican:

Artículo 5º. *Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores.* Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances" establecidos para cada categoría de bienes a evaluar," debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente Decreto.

Artículo 17. *Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Evaluadores.* Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que está inscrito."

Lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 422 de 2000, que ya exigía en su numeral 6º **Profesionalidad**, esto es, que los avalúos fueran realizados por "personas inscritas para la especialidad respectiva, en la lista correspondiente o en el registro nacional de evaluadores".

Además, como se aclaró en los cuestionamientos presentados, de cualquier manera, es claro que el predio objeto de reivindicación y demanda de reconversión se encuentra atravesado por un caño, rodeado por su correspondiente bosque de galería, clasificado como ecosistema estratégico y reservado legalmente a la protección. Por lo tanto, la categoría con la que se tenía que suscribir el dictamen era la No. 3 de Recursos Naturales y Suelos de Protección, que hace relación a "Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales" aunque el Despacho pasara por alto el análisis de la clasificación de suelo que por norma de ordenamiento territorial le aplica.

De hecho, conforme al artículo 9º de la Ley 1673 de 2013 ejercer ilegalmente la actividad de evaluador, como ocurre en este caso para una categoría que no se encuentra habilitada la perito, es considerado una simulación o investidura de cargo, sancionable penalmente.

Por otro lado, recordemos que el Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas **con violación del debido proceso** son nulas de pleno derecho". Además, que en líneas siguientes aclara en el artículo 168 que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las **pruebas ilícitas**, las notoriamente impertinentes, las **inconducentes** y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo tanto, en este caso el dictamen aportado, en su integridad, no solo en lo que corresponde al aparte de complementación, **es ilegal y por lo tanto, violatorio del debido proceso**. Así, es con respecto a él en su totalidad que esta parte se vio obligada a aportar una nueva pericia, que sí cumpliera los requisitos exigidos por la normativa aplicable, una vez la perito aportó su texto completo, pues antes de que se hubiera complementado no podía considerarse en firme, como pretende considerarlo el Despacho.

Esa integridad del dictamen ha sido claramente reconocida por las normas valuatorias en el país, específicamente el Decreto 422 de 2000, *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999"*, que consideran el informe de avalúo como íntegro y suficiente. En su artículo 1º establece los criterios a los que deben sujetarse los avalúos y literalmente indican:

4. Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener **toda la información** que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto.

Adicionalmente, debe ser posible verificar **todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios**.

Por lo mismo, los avalúos solo tienen una fecha de expedición y una vigencia de un (1) año contado a partir de esta, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998. No se entiende, bajo ningún pretexto, que la pericia se rinda y expida de manera separada o por partes y que las fechas empiecen a correr en puntos diferentes, teniendo en cuenta que el ejercicio que se realiza para determinar un valor, así sea de partes distintitas de un inmueble, está interconectado y es interdependiente.

De hecho, el Despacho con su decisión de rechazar el dictamen aportado en su integridad y limitar su consideración únicamente al aparte que se pronuncia sobre las construcciones edificadas en el predio invadido, pretende conducirnos a un absurdo y a una situación antitécnica, en la que se combinaría un dictamen rendido por peritos habilitados, bajo una metodología sólida y técnicamente consistente, con un dictamen rendido por una profesional no habilitada, con crasos errores de técnica, que se pusieron de presente desde el momento mismo que la prueba fue aportada al proceso, con inmediata diligencia por esta parte.

Con la decisión pretende también hacer nugatorio el alcance de la facultad dada por el artículo 228 del Código General del Proceso, que de manera genérica se refiere al dictamen como un todo, no a las experticias como si se compartimentaran y con ello interpreta de manera limitada la facultad de aportar una nueva, como si pudiera reducirla a la parte que el juez decide considerar debe mantenerse o no en el proceso.

Esta parte no pretende revivir oportunidades procesales que no ha aprovechado, como pretendió manifestar la parte demandada. Desde que conoció la experticia le requirió al juez que designara una profesional que sí tuviera las facultades para rendirla y cuando conoció la versión final completa de la pericia procedió a aportar una nueva, íntegra como lo obliga la lógica del trabajo técnico correspondiente, que sí tuviera validez y pudiera ser considerada en el plenario, pues los problemas estructurales que afectan el dictamen rendido por la firma Solicitudes inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. no solamente conciernen a la

complementación, sino que le restan idoneidad, legitimidad y licitud de manera plena a todo el dictamen.

Se insiste que se trata de una prueba que no cumple con las formalidades y los requisitos intrínsecos, que no proviene de quien se halle revestido de legitimidad para ofrecerla, que está viciada y es nula. En ese sentido, era el mismo juez, encargado de fiscalizar la regularidad del procedimiento, el llamado a evitar la consolidación de este tipo de situaciones en el proceso, sobre todo en relación con una prueba que él decretó de oficio y sobre cuya probidad debe garantizar también el Despacho. Por lo tanto, yerra aún más el Despacho al pretender que el dictamen aportado por esta parte, ante la incompetencia del auxiliar de la justicia que él designó, solo se incorpore al proceso en lo que se relaciona con la complementación de la primera experticia y no de manera completa, como es necesario, dadas las especiales irregularidades advertidas.

Ahora, el Despacho pretende tergiversar el alcance que quiso darle el Código General del Proceso a la posibilidad que tiene una parte de aportar un nuevo dictamen, pues lo que habilitó en ese caso el legislador fue que el juez tuviera a la mano dos dictámenes, uno rendido por cada una de las partes, a partir de los cuales y con base en su sana crítica, decida cuál le ofrece mejores rutas de convencimiento; sin embargo, de ninguna manera buscó combinar o compartimentar experticias y dejar en firme una parte de una y otra parte de otra, pues de esa manera entraría en terrenos para los que el juez no tiene conocimientos específicos, con altas posibilidades de error y contravendría el principio de concentración de la prueba.

Tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en un caso reciente, de hecho puede ocurrir que a un proceso se aporten dos pruebas periciales que sí satisfagan los requisitos legales, aunque como se aclaró en este caso esta situación no ocurre porque solo el dictamen aportado por esta parte cumple con los requisitos legales. Literalmente la Corte consideró en ese caso¹ lo siguiente:

Con apoyo en lo anterior, el citado precepto más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen, pues, a modo de ejemplo, **puede acontecer en un proceso la existencia de dos pruebas periciales cuyas conclusiones sean diametralmente opuestas a pesar de satisfacer a cabalidad los requisitos enlistados en el código procesal, caso en el cual, la credibilidad no dependerá de la llana revisión de los requisitos, sino de la «solidez, claridad, exhaustividad, precisión[, (...)]calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, las demás pruebas que obren en el proceso» (art. 232 del Código General del Proceso).** (STC7722-2021).

Por lo anterior, si en gracia de discusión el informe de avalúo inicial, que solo puede tener una fecha y se entiende rendido íntegramente una vez fue complementado, no tuviera todas las irregularidades indicadas, el Despacho se encontraría obligado a evaluar de forma independiente los avalúos completos aportados por ambos peritos de manera separada.

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC10201-2021, Expediente: T 1100102030002021-01478-00, sentencia de tutela, 12 Agosto 2021.

Sin embargo, como ya se dijo el avalúo inicial ni siquiera cumplió con el cuestionario formulado por el Despacho y procedió a avaluar la tierra, cuando lo que se le pidió fue que tasara el valor de las mejoras. Además, está plagado de yerros y de cálculos antitécnicos. En contraste, el dictamen aportado por esta parte tuvo en cuenta un ejercicio técnico preciso, con levantamiento topográfico a través de aeronaves no tripuladas que tomaron una imagen con suficiente precisión (resolución) que se ortorectificó y un ejercicio de fotointerpretación que dio cuenta con precisión del número de matas, cultivos y construcciones existentes en el predio.

En ese sentido, con la decisión cuestionada de manera arbitraria y violatoria del debido proceso el *a quo* pretende llegar a una situación práctica en la que le da validez a una prueba ilegítima y la combina parcialmente con una que, por el contrario, cumple a cabalidad con todos los requisitos, tras desconocer la mayor parte de su contenido.

Eb lo expuesto me permito complementar la sustentación del recurso de apelación, para lo cual le solicito al despacho anexar al superior el memorial radicado con observaciones el 8 de febrero del corriente, que contiene uno a uno los reparos expuestos inicialmente contra el dictamen, y elevo lo siguiente:

III. SOLICITUDES:

1. Que se ordene incorporar íntegramente al plenario el dictamen de avalúo de las mejoras establecidas sobre el inmueble "Palo Solo" ubicado en el Municipio De Villanueva Departamento de Casanare, realizado por el Ingeniero José Félix Zamora Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 80095537, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, y número de evaluador AVAL-80095537 y no solo en lo relativo a las construcciones edificadas en el terreno.
2. Que se ordene al Despacho cesar la violación al debido proceso y rechazar de plano el informe pericial presentado por la firma Solicitudes inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. por las razones expuestas en este memorial y las anteriormente aducidas en escrito del arrimado al proceso el 8 de febrero del corriente.

Del señor Juez.

Atentamente,



DIANA MARÍA OCAMPO DUQUE

C.C. 30.403.792 de Manizales
T.P. 126.820 del C.S. de la J.

SEÑOR
CAMILO ANDRES SOTO DIAZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00518
DEMANDANTE: LINA INES CUENCA
DEMANDADO: EDWIN DURAN CASTRO Y OTRA

FARIEL JOSE ASSIA PADILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), identificado cédula de ciudadanía No. 1.006.617.460, expedida en Riohacha (La Guajira), con Licencia Temporal N. 30141 del Consejo Superior de la judicatura; actuando como Curador Ad Litem designado por este despacho mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2022, y notificado el 18 de octubre de la misma anualidad, en representación de los señores EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y EDELMIRA MENDEZ PRADA, respetuosamente concurro a su despacho para manifestarle que, estando dentro del término legal, me permito por medio del presente escrito, **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la señora LINA INES CUENCA a través de apoderada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.- No me consta lo referido por la parte ejecutante.

AL HECHO 2.- No me consta que el titulo ejecutivo aportado al presente proceso haya sido como respaldo de la obligación mencionada por la parte actora. No obstante, es cierto que se suscribió la letra de cambio, objeto del presente proceso.

AL HECHO 3.- No me consta, en razón a que no es propio de mi conocimiento como Curador Ad Litem, deberá probarse durante el proceso.

AL HECHO 4.- No me consta, en razón a que no es propio de mi conocimiento como Curador Ad Litem, deberá probarse durante el proceso.

AL HECHO 5.- Es cierto conforme se constata en la Escritura Pública 1140 de fecha del 30 de diciembre de 2016, aportada por la parte demandante.

AL HECHO 6.- No es un hecho, obedece a un trámite propio de la legislación procesal que faculta a la apoderada para impetrar la presente acción ejecutiva.

AL HECHO 7.- No es un hecho, esta aseveración obedece a elucubraciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, no nos oponemos ni allanamos a las mismas, por lo que deberán concederse aquellas que se logren acreditar durante el trascurso del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito dentro de esta contestación, proponer la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

Dejo de presente la defensa asumida para el presente caso en calidad de Curador Ad Litem, en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-071 de 1995 con MP Carlos Gaviria Díaz, donde se precisó que *“dentro de una filosofía solidarista como la que informa a la Constitución colombiana, no siempre las cargas que la conducta altruista implica deben ser asumidas por el Estado. Exigir como obligatoria una prestación que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para quien la rinde, está en armonía con los valores que inspiran nuestra Carta”*, siendo el principal valor del curador ad litem *“asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa.* (sentencia C-083 de 2014)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La formulación de la presente contestación la fundamento en los artículos 94, 108, 118, 442 y 443 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619, 621 y 651 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
- Copia de la Licencia Temporal del suscrito.

NOTIFICACIONES

1.- El suscrito en la calle 7 # 1^a-214, Pamplona, Norte de Santander.

Correo electrónico: farielassiabg@gmail.com

Celular: 302 367 0821

2.- Los demandantes en los siguientes correos electrónicos

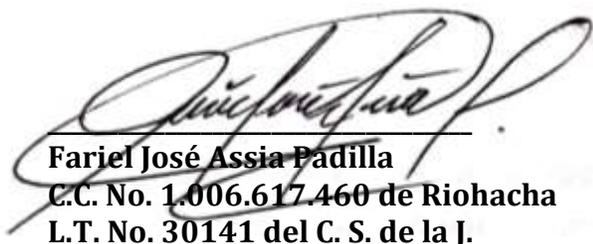
La apoderada: lozadarodriguez@hotmail.com

La demandante: linacuenca2398@gmail.com

3.- Aclaración frente a los demandados:

Me permito informar al señor juez, que no se le envía copia del presente escrito de excepciones a los sujetos procesales que integran la parte pasiva de la demanda, toda vez que, no reposa en el expediente datos respecto a los correos o canales digitales para notificaciones de los mismos, siendo imposible el irrestricto cumplimiento de las disposiciones consignadas en la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



Fariel José Assia Padilla
C.C. No. 1.006.617.460 de Riohacha
L.T. No. 30141 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.006.617.460**

ASSIA PADILLA

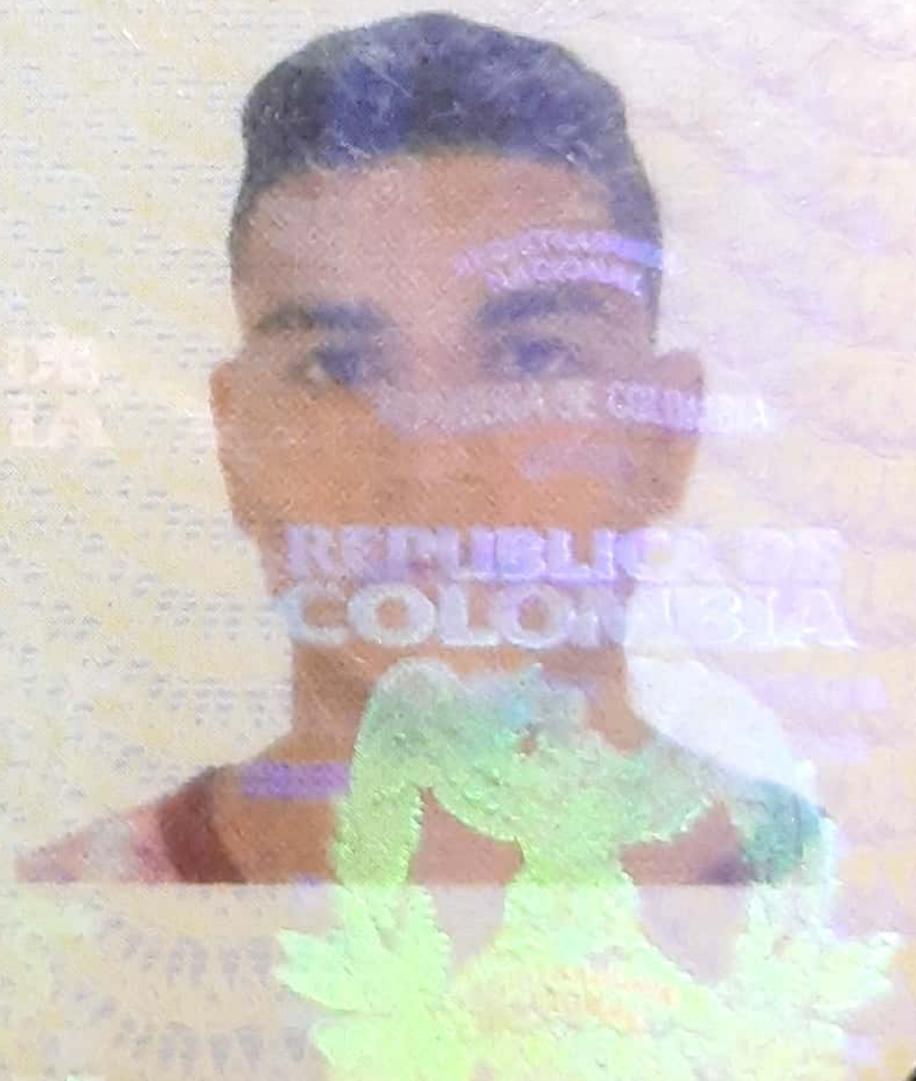
APELLIDOS

FARIEL JOSE

NOMBRES

Fariel Assia P.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-2000**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

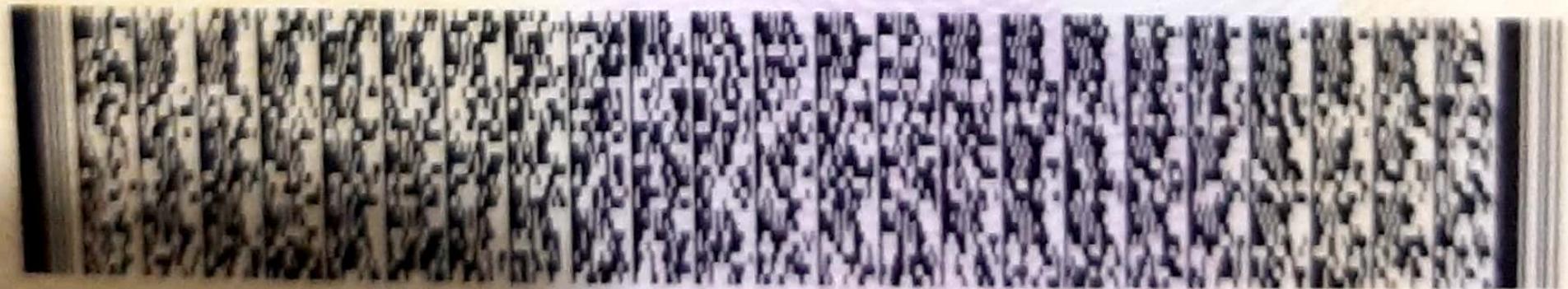
M

SEXO

20-DIC-2018 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



P-4800100-01057397-M-1006617460-20190123 0064287945A 1 53278927

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT30141

NOMBRES

FARIEL JOSÉ

APELLIDOS

ASSIA PADILLA

CEDULA

1.006.617.460

UNIVERSIDAD

DE PAMPLONA

11/03/2022

27/12/2023

FECHA DE
EXPEDICIÓN

FECHA DE
VENCIMIENTO



MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO
PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTESTACION RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO R.I: 2020-0570

ABOGADOS SANTOFIMIO <abogadossantofimio@gmail.com>

Lun 28/11/2022 16:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (659 KB)

PODER .pdf; CONTESTACION DDA.docx.pdf;

Buena tarde, comedidamente adjunto el archivo de la referencia.

Gracias.

Constanza Santofimio
Abogada



SANTOFIMIO
ABOGADOS

Señores:

**Juzgado Promiscuo Municipal
Villanueva Casanare**

E. S. D.

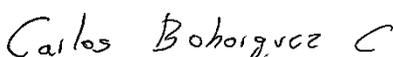
Referencia: Poder

Carlos Bohórquez Cuellar, Milton Bohórquez Cuellar y Luis Eduardo Bohórquez Cuellar, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía número 7.062.407, 7.062.167 y 1.118.167.204 correspondientemente, residentes en el municipio de Villanueva, departamento del Casanare, por medio del presente escrito, manifestamos a usted que conferimos poder especial amplio y suficiente a la doctora **Shierley Constanza Santofimio Sánchez** abogada en ejercicio identificada con la C.C. 1.116.992.638 , portadora T.P. 315.367 del Consejo Superior de la judicatura, para que nuestro nombre y representación **conteste, trámite y lleve hasta su terminación el proceso verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado**, identificado con Radicado Interno Nro 2020-570, que cursa en este Despacho.

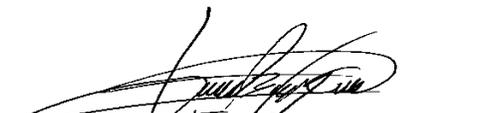
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, demás facultades contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

Por tanto, solicitamos a su despacho reconocerle personería jurídica a la abogada **Shierley Constanza Santofimio Sánchez**.

Cordialmente


Carlos Bohórquez Cuellar
C.C. No. 7.062.407


Milton Bohórquez Cuellar
C.C. No. 7.062.167


Luis Eduardo Bohórquez Cuellar
C.C. No. 1.118.167.204

Acepto:


SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SANCHEZ
C.C. 1.116.992. 638
T.P. 315.367 del C S de la Judicatura.



Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLANUEVA, CASANARE

E. S. D.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

R.I: 2020-0570

Demandante: CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO

Demandado: LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR Y OTROS

Ref.: Contestación de la demanda

Radicado:

SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en el municipio de Villanueva Casanare, abogada titulada y en ejercicio profesional, portadora de la T.P. N° 315367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de los demandados conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho, con el fin de dar CONTESTACION a la **Demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**; lo anterior con arreglo al artículo 96 y S.S. del Código General del Proceso y demás normas procesales aplicables.

Respetuosamente me permito presentar el escrito de **contestación**, en los siguientes términos:

1. Partes.

“Art 96 N 1 del C.G.P, El nombre del demandado, su domicilio (...) documento de identificación (...) y los de su representante o apoderado (...)”

Demandados: Milton Bohórquez Cuellar, Luis Eduardo Bohórquez Cuellar y Carlos Bohórquez Cuellar

Apoderada de los demandados: **Shierley Constanza Santofimio Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.992.638 expedida en Sabanalarga Casanare, portadora de la T.P. N° 315367 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificaciones la Calle 11 N° 7-25 Edf. Los Almendros Local 102 Villanueva-Casanare.

2. Pronunciamiento sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda.

“Art 97 N 2 del C.G.P, Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se



niegan y los que no le constan (...) en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta"

A continuación, me pronuncio en forma precisa y unívoca, de las razones manifestadas por la parte demandante.

2.1. **En cuanto a los hechos**, respecto del:

1. Conforme, de acuerdo con el contrato de arrendamiento obrante en el expediente.
2. Cierto parcialmente. Hecho cierto en cuanto al canon de arrendamiento pactado y la cláusula penal. No cierto, en cuanto a que de dicho contrato, únicamente se canceló el canon de arrendamiento en su totalidad para el mes de septiembre de 2019 y parcialmente el del mes correspondiente a octubre de 2019, como quiera que desde el primer día en que se tomó en arriendo dicho *local comercial*, el señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR (persona responsable de realizar los pagos por concepto de canon de arrendamiento), cancelo de inmediato la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), suma que cubrió el mes de septiembre y octubre 2019, consecutivamente, se canceló los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 conforme al canon estipulado, configurándose así los seis meses convenidos el contrato, de tal forma que, para el 01 de marzo de 2020, el *local comercial*, ya estaba desocupado.
Prueba de lo aquí anotado, son los recibos de pago suscritos por la demandante, en donde consta que recibió dichos pagos por concepto de arrendamiento. De buena fe, se advierte que, los aquí demandados no tienen copia de dichos recibos, como quiera que los mismos reposan bajo el poder de la demandante.
Por último, se advierte, que el pago por concepto de servicios públicos de todo el inmueble, esto es, el local donde estaba ubicado el taller de mecánica, los dos locales adicionales, la vivienda en general, se pagaron en su totalidad a la fecha en la que se entregó el local comercial por parte del señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, NO quedando ningún saldo pendiente por dicho concepto.
3. Hecho cierto, adicionalmente se tiene que la demandante vivía en la casa que no es comercial y también en dicho inmueble tenía dos locales en donde funcionaba una tienda (venta de víveres y bebidas) y una sastrería, los cuales estaban bajo su cargo.
4. Hecho que se niega, pues se reitera que el señor arrendatario MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, cumplió con los pagos del canon de arrendamiento desde el 01/09/2019 hasta el 01/03/2020, fecha en la que aproximadamente se desalojó el inmueble objeto de arrendamiento.
 - a. En lo que respecta a la afirmación de "*violentar a la señora CLARA ISABEL*", NO es cierto por cuanto los aquí demandados, en primer término, son hijos de la parte demandante, entonces, en la relación de los extremos procesales, de los demandados hacia la demandante, media el respeto hacia su progenitora.



b. Ahora bien, en lo atinente a la afirmación de “*realizar daños en el inmueble como retiro de tejas y puertas sin autorización previa*”, se manifiesta que:

- El señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, recibió a título de regalo, del señor DANILO ROA, 130 tejas... las cuales estaban destinadas para mejorar el *local comercial* en donde se encontraba el *taller de mecánica* de su propiedad, sin embargo, por los contratiempos con la señora Arrendadora, él, al momento de entregar el local comercial, se llevó consigo, el *taller de mecánica y las tejas*, frente a lo cual no se opuso la aquí demandante.
- Por otro lado, el señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR junto con HENRY BOHORQUEZ CUELLAR, realizaron en el inmueble donde estaba el taller de mecánica, mejoras, tales como relleno del lote con material, adecuación de la entrada y bigas, levantamiento de columnas, para lo cual se compraron varillas, cemento, arena, balastro y demás material, cuya compra corrió por cuenta del señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, y de las cuales las facturas reposan en poder de la aquí demandante.

Dicho material en ningún momento fue retirado, como quiera que se concretó la mejora para la cual fue destinado el mismo, es más, se anexa foto del material que esta arrumado en el patio de la vivienda en la cual se arrendo el local para el *taller de mecánica*.

Lo anotado en este literal, da cuenta que, en ningún escenario, los aquí demandados, realizaron daños en el inmueble, por el contrario, el mismo fue objeto de mejoras frente a las cuales, quienes sufragaron dichos gastos, no están reclamando, se reitera que el retiro de tejas, fue validado por la aquí demandante.

5. Hecho parcialmente cierto, como quiera que el resuelve de la diligencia del 04/03/2020, adelantada en la Comisaria de Familia, dispone que “*El señor Milton, Carlos, Eduardo y otros, se abstengan de agredir a su progenitora (...) al igual que, la señora Clara Isabel Cuellar, debe evitar las agresiones en contra de sus hijos*”, disposiciones que restan veracidad del hecho en estudio, ya dicha acta da cuenta de que, ambos extremos contractuales y/o aquí demandante y demandados, fueron objeto de *medidas de protección*.
6. Hecho que se niega, ya que, desde el mes de marzo del año 2020, el taller de mecánica que prestaba sus servicios en el *local comercial* dado en arriendo por la parte demandante, se quitó de dicho local, en otras palabras, para marzo del año en mención, el señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, mudo su establecimiento comercial para el local ubicado en la Cra 4 8 51 de Villanueva Casanare, de propiedad del señor Danilo Roa.
7. Frente al hecho en consideración, y en atención a la tabla relacionada en este numeral del escrito de la demanda, se entiende que presuntamente desde el mes de octubre de 2019 a noviembre de 2020 no se cancelaron las sumas por a título de arriendo; afirmación que se niega, porque:
 - a. Para el mes de marzo de 2020, el señor MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, ya no tenía su taller mecánico en el local objeto de Litis, pues el mismo ya prestaba sus servicios en el local de propiedad del señor Danilo Roa.



- b. Frente a los señores CARLOS Y EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR, y al haber finiquitado el término del contrato de arrendamiento el cual inicialmente se pactó por SEIS MESES, la aquí demandante, los autorizo verbalmente y de forma libre y espontánea para que continuaran a cargo de dicho local prestando los servicios de taller de mecánica. Ello toda vez que, a finales del mes de noviembre de 2020, la señora demandante decide irse a vivir junto con su hija, YENI MARIBEL BOHORQUEZ CUELLAR a la ciudad de Medellín, entonces, para no dejar el bien inmueble abandonado, la aquí demandante, autoriza a estos dos hijos (demandados) para que ocupen de forma gratuita dicho local, y se encarguen de la vigilancia y cuidado de todo el inmueble.

Por lo expuesto, se tiene que no hay lugar al cobro de cánones de arrendamiento presuntamente acumulados desde el mes de octubre de 2019 a noviembre de 2020.

8. Hecho que se niega.

9. Hecho que se niega. La aquí demandante de ninguna forma se ha visto "gravemente afectada", ya que, fue su voluntad que sus hijos CARLOS Y EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR tomaran el local comercial e instalaran el taller de mecánica, sin pactar monto alguno por concepto de arrendamiento; de igual forma, los dos locales en donde funcionaba la sastrería y la tienda, no ha querido darlos en arriendo por voluntad propia, pese a que el demandado, EDUARDO, le ha comunicado vía telefónica, la intención de terceras personas de tomar dichos locales en arriendo, la demandante, no se pronuncia al respecto.

Se manifiesta de buena fe que, mientras la demandante estuvo radicada en este municipio de Villanueva Cas, en ninguna oportunidad paso necesidades para poder sobrevivir; su decisión de mudarse para Medellín a vivir junto con su hija YENI MARIBEL, fue voluntaria, pero no fue motivada por razones de necesidad para sobrevivir

2.2. En cuanto a las pretensiones:

Pretensiones a las que mis poderdantes se oponen de manera general, toda vez que, no hay lugar a que las mismas prosperen; es decir, no se ajusta a derecho la petición del pago de los perjuicios ocasionados del mal mantenimiento del inmueble, los cánones de arrendamiento no pagados y el pago de la cláusula penal.

3. De las excepciones

De la inexistencia de la obligación/ cobro de lo NO debido:

Se tiene que el señor MILTON BOHORQUEZ, hasta el mes de marzo de 2020 dejó el contrato de arrendamiento de local comercial a paz y salvo con la aquí demandante en calidad de arrendadora, fecha en la que se cumplía el término de los 6 meses iniciales para los cuales se suscribió el contrato en referencia, por tanto, de dicha fecha hacia adelante, no hay deuda alguna u obligación pendiente de los demandados hacia la demandante, cuenta de ello dan los testimonio que se pretenden recepcionar en la oportunidad procesal idónea y decretada por su Despacho, de los cuales también se



desvirtuara los supuestos perjuicios ocasionados del mal mantenimiento del inmueble, los cánones de arrendamiento no pagados y el pago de la cláusula penal.

4. En cuanto a los fundamentos de derecho.

Art 384 y ss del CGP, y demás normatividad atinente.

5. Las pruebas

"Art 97 N 4 del C.G.P, La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente"

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

Testimoniales: Los señores:

- DANILO ROA
- DORIS SORAYA ALFONSO GUTIERREZ
- JOSE LEONARDO MORENO
- CRISTIAN ANDRES GOMEZ AVILA
- YANETH OVALLE
- JOEL GALAN MENDEZ

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Solicito comedidamente se ordene la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, esto es a los señores:

- CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
- LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR
- MILTON BOHORQUEZ CUELLAR
- CARLOS BOHORQUEZ CUELLAR

Personas que pueden dar fe de los hechos expuesto en esta contestación de la demanda, y quienes pueden ser notificados a través de la suscrita.

Las Pruebas allegadas por el demandante en el escrito de demanda

Téngase como pruebas, aquellas innominadas que resultaren pertinentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio.

6. Notificaciones personales

"Art 97 N 5 del C.G.P, El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante"

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:



SANTOFIMIO
ABOGADOS

La suscrita, en calidad de apoderada de los aquí demandados, las recibiré la calle 11 No. 7-55 local 102 edificio Los Almendros en Villanueva Casanare, al teléfono Número 313 3791016- 312 3160108, correo electrónico abogadossantofimio@gmail.com

Del señor Juez,

Respetuosamente,

SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ
C.C. No.1.116.992.638 de Sabanalarga Casanare
T.P N° 315367 del C. S. de la Judicatura

RE: NOMBRAMIENTO CURADOR 2020-0649

Mónica Duarte Bohorquez <monicaduarteabogada@outlook.com>

Vie 09/12/2022 16:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1@buitragoyasociados.com.co <juridico1@buitragoyasociados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

JOSE NORBERTO LABRADOR RINCON.pdf;

Buenas tardes : Adjunto escrito de contestación de la demanda , en calidad de Curadora .

Atentamente,

MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ

CC. 51 943 298 de Bogotá D.C.

TP. 79.221 del C.S. de la J

Cel. 311 811 28 96

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 10:57 a. m.

Para: Monica Duarte Bohorquez <monicaduarteabogada@outlook.com>

Asunto: NOMBRAMIENTO CURADOR 2020-0649

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Doctora

CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ

monicaduarteabogada@outlook.com

Curador Ad Litem

Clase de proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: MICROACTIVOS SAS NIT. 900.555.069-4

Demandado: JOSE NORBERTO LIBRADOR RINCON C.C. 19.325.796

Radicado: 854404089001-2020-00649-00

Providencia a notificar: AUTO ATRAVÉS DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021.

En cumplimiento a lo ordenado en decisión de fecha 22 de noviembre de 2022, me permito notificar el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, identificado bajo el radicado No. 2020-00649-00, en su condición de CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE NORBERTO LIBRADOR RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.796.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, transcurridos **DOS DÍAS HÁBILES** de este envío, usted queda notificado del auto de fecha **19 de enero de 2021**, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia y el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al tercer día siguiente al de la notificación.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 del 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Se anexa para su conocimiento:

- Copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, en siete (07) folios.
- Copia de la demanda y sus anexos en treinta y dos (32) folios.

- Copia de auto que la designó como curadora ad litem en un (01) folio.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. de la Ley 2213 de 2022 **“Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado”**.

Por ello, tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado, incluidos recursos, debe remitirlo a los correos indicados en la demanda.

Cordialmente,

ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Carrera 11 No. 7-55 Centro Villanueva Casanare (098) 6241202
e-mail: j01prompalvillan@sendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba Electrónica: Confirmar el recibo de este correo. Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al usuario o peticionario (Ley 527 del 18-08-1999), "Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas".

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE)

E. S. D.

REF. PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.

DEMANDADOS : JOSE NORBERTO LABRADOR RINCON

RADICADO No. 2020-00649

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ , vecina y residente en Villavicencio (Meta) , identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 79.221 del C.S.J. , obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado **JOSE NORBERTO LABRADOR RINCON** , conforme a la designación efectuada por medio de auto de fecha 22 de Octubre de 2022 , en ejercicio de las precisas funciones y facultades dispuestas en el Artículo 56 del C.G.P. y congruentes con las pruebas documentales arrimadas en la demanda y lo obrante en el expediente , procedo a pronunciarme en torno a ella, lo cual lo hago en los siguientes términos:

I.CON RELACION A LAS PRETENSIONES

Esta curaduría se acoge a todo aquello que en derecho resulte probado , acorde a los ordenamiento legales de Derecho civil y demás normas que le sean aplicables, pues solo las probanzas y elementos de juicio serán el fundamento de la sentencia que se dicte al final del proceso.

II. CON RELACION A LOS HECHOS

Esta curaduría , atendiendo el alcance y condiciones de sus funciones , se abstiene de negar o admitir los hechos que se dan cuenta en el texto de la demanda, así como el no manifestar los que no le constan.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Las aportadas por el demandante y las que el despacho considere conducente y pertinente decretar de oficio.

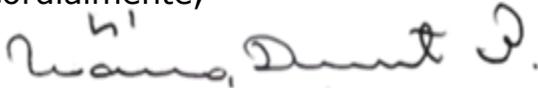
NOTIFICACIONES

A las partes y su apoderado judicial en las direcciones que para efectos de notificación se aportaron en la demanda.

La suscrita curadora Ad-litem recibe notificaciones en la Calle 38 No. 32- 41 Oficina 1402 Edificio Parque Santander de la Ciudad de Villavicencio (Meta) , correo monicaduarteabogada@outlook.com , celular 3118112896

Del señor Juez ,

Cordialmente,



MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C.# 51.943.298 de Bogotá
T.P.# 79.221 del C. S. de la Judicatura

**CONTESTACION DEMANDA CURADORA AD LITEM DTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADA: LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ RAD: 2020-663**

LUZ MARY DURAN MUNOZ <lduran@orf.com.co>

Lun 05/12/2022 15:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co

<gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>;juridico1@buitragoyasociados.com.co

<juridico1@buitragoyasociados.com.co>

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE

J01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-0663

DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.

DEMANDADA: LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ C.C. 1.048.848.107

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Cordial Saludo,

Actuando como CURADORA AD LITEM de la demandada y estando dentro del término de Ley, me permito remitir contestación de la demanda indicada en el asunto y solicito se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco confirmación de recibo.

Cordialmente,

LUZ MARY DURAN MUÑOZ

CURADORA AD LITEM

AVISO LEGAL

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. La empresa no asume ningún tipo de responsabilidad legal por el contenido de este mensaje. Cualquier opinión manifestada en él pertenece sólo al autor y no representa necesariamente la opinión de la compañía salvo que expresamente se especifique lo contrario.

[Cuidemos el Medio Ambiente, por favor no imprima este correo si no es necesario](#)

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 3:33 p. m.**Para:** LUZ MARY DURAN MUNOZ <lduran@orf.com.co>**Asunto:** NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM**NOTIFICACIÓN PERSONAL****Artículo 8 Ley 2213 de 2022.**

Abogada

LUZ MARY DURAN MUÑOZ

Curador Ad Litem A

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandados: LEIDY YECENIA ALFONSO GUITIERREZ

Radicado: 2020-0663.

Providencia a notificar: AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

En cumplimiento a auto de fecha 26 de enero de 2021, me permito notificar el auto que admitió demanda de declaración extraordinaria de dominio dentro del proceso bajo el radicado 2018-0426, en su condición de CURADOR AD-LITEM del demandado CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, transcurridos **DOS DÍAS HÁBILES** de este envío, usted queda notificado del auto de fecha **02 de noviembre de 2022**, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia y el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al tercer día siguiente al de la notificación.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 del 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Se anexa expediente digital, el cual se encuentra copia del auto que libra orden de pago ejecutiva, así como auto que designa Curador Ad Litem.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. de la Ley 2213 de 2022 **Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado**".

Por ello, tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado, incluidos recursos, debe remitirlo a los correos indicados en la demanda.

Cordialmente,

ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS.

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Carrera 11 No. 7-55 Centro Villanueva Casanare (098) 6241202
e-mail: 01prmpatvillan@scndoj.ramajudicial.gov.co

Prueba Electrónica: Confirmar el recibo de este correo. Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al usuario o peticionario ([Ley 527 del 18-08-1999](#)), "Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas".

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E-mail. J01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-0663
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ C.C. 1.048.848.107
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

LUZ MARY DURAN MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.285.246 de Pitalito – Huila, abogada con T.P. 117.161 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de **curadora ad- litem** de la persona demandada dentro del proceso de la referencia me permito presentar contestación a la demanda de igual manera interpongo las correspondientes excepciones de mérito de la siguiente manera:

1. - EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1°. No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso toda vez que dentro del traslado de demanda no se evidencia ningún documento probatorio que respalde lo afirmado en este hecho.
- 6.- Es un hecho cierto.
- 7.- Es un hecho cierto.

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo Señor Juez, Usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

En virtud de lo señalado en la presente contestación de demanda presento la siguiente excepción de mérito o de fondo la cual está llamada a prosperar y la cual sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

3.1. LA INNOMINADA O GENÉRICA QUE ESTABLEZCA DE OFICIO DEL HONORABLE JUEZ DE CONOCIMIENTO:

En virtud de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso con todo respeto solicito al señor JUEZ, si algún hecho o pretensión constituye una excepción que se declare por su Honorable Despacho.

4. PRUEBAS

4.1 - Solicito al despacho dar el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas a la demanda principal.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el Código General del Proceso y demás artículo que tengan que ver con este asunto.

6. NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones señaladas en la demanda respecto del demandante y su apoderado.

LA SUSCRITA APODERADA EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA, recibe notificaciones en la Carrera 10 N° 97A – 13, PISO 4, TORRE B, EDIFICIO BOGOTA TRADE CENTER en la Ciudad de Bogotá D.C. Agradezco a su Señoría las diligencias sean vía virtual.

Móvil. 316 5255303.

E- mail. Lduran@orf.com.co

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUZ MARY DURAN MUÑOZ
C. C. 36.285.246 de Pitalito
T. P. 117. 161 del C. S. de la J.
Móvil. 3165255303.

Villanueva – Cas- 24 de marzo de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

EXPEDIENTE: 2021-0437

DEMANDANTE: CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO

DEMANDADO: JOSE WILMER VEGA GUARIN

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.

CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO, identificada como aparece en mi correspondiente firma, en calidad de demandante en el proceso referido con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes

I. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, y en cuanto a los depósitos judiciales existentes sean entregados al demandado el señor JOSE WILMER VEGA GUARIN.

QUINTO: Se me conceda licencia para para el desistimiento de la demanda (pretensiones) de la referencia.

II. HECHOS

PRIMERO: Presente demanda de alimento en contra del señor JOSE WILMER VEGA GUARIN, encaminada a lograr el pago de las cuotas alimentaria.

SEGUNDO: He decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda tramitada mediante el proceso con radicado 2021-437.

CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

SEXTO: Es conveniente, darle a conocer a su despacho que el desistimiento obedece a que no quiero ser condena en costas porque, realmente el señor JOSE WILMER VEGA GUARIN me ha cancelado la cuota de alimentos asignada a mis menores hijas, de manera puntual y en efectivo.

SEPTIMO: La suscrita, está facultada para para desistir, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

OCTAVO: Las partes acuerdan que los títulos sean destinados a la demandante CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 del C.G.P.:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

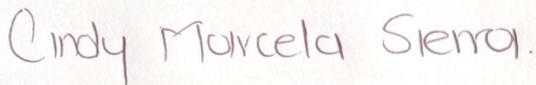
IV. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

V. NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Del señor juez
Respetuosamente,



CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO

C.C.: 1.118.199.003

EMAIL: marcelasierraizquierdo@gmail.com

DIRECCION: calle 6 sur No 12 -46 Mirador

Envío Solicitud Terminacion de Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-601, por Pago de la Obligación

DARWIN PEREA <darwinperea89@gmail.com>

Mié 26/04/2023 8:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

Solicitud terminacion de Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-601.pdf; Liquidación alimentos - copia.pdf; Desprendibles de pago.pdf; Gmail - Poder especial.pdf; Comprobante envio traslado de la petición.pdf;

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
Villanueva-Casanare

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2021-601
Demandante: Paula Geraldine Cendales Marulanda
Demandado: Juan Diego Rodriguez

Cordial saludo,

Actuando de acuerdo al poder especial, amplio y suficiente que me otorga la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente de manera muy cordial me dirijo al despacho con el objetivo de presentar solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Anexo al presente correo allego comprobante que, de manera previa envíe traslado de la presente solicitud, a la parte activa

--

Por favor, acusar recibido

Sin otro particular

Cordialmente

DARWIN PEREA PEREA
ABOGADO
T.P. No 360.473 del C.S. de la J.
CELULAR: 3058109374



DARWIN PEREA PEREA
ABOGADO
T.P. N. 360.473 DEL CSJ

Señores
Juzgado promiscuo Municipal de Villanueva
Villanueva-Casanare

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**
Radicado: **2021-0601**
Demandante: **Paula Geraldine Cendales Marulanda**
Demandado: **Juan Diego Rodríguez**
Asunto: **Solicitud, Terminación del Proceso por Pago de la Obligación**

Cordial saludo,

DARWIN PEREA PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.189.963 expedida en la Dorada-Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 360.473 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado contractual de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder especial, amplio y suficiente que este me confiere, por medio de la presente, de manera muy cordial y respetuosa me dirijo al despacho con el objetivo de solicitar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación.

La presente solicitud tiene su fundamento en la comprobación de los descuentos realizados a mi poderdante, los cuales a la fecha superan el crédito liquidado con sus respectivos intereses hasta la fecha.

La liquidación del crédito, desde el día cinco (05) del mes de abril del año dos mil quince (2015) fecha en que se causó, hasta el día cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con sus respectivos intereses, tiene un valor de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 21.370.393), la presente liquidación lleva contabilizados los respectivos intereses desde el mes de abril del año 2015 hasta el mes de abril del año 2022, fecha en que se inicia el descuento de nomina a mi prohijado, con el objetivo de cubrir dicho crédito.

Sumando los descuentos realizados a mi poderdante, desde el mes de abril del año 2022 hasta el mes de marzo del año 2023, se obtiene la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 22.587.542). valor que supera la cuantía del crédito, esto sin tener en cuenta el descuento que se realizara en el mes de abril, que se supone, será de igual valor a los anteriores, o sea, DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL TRECE PESOS (\$ 2.028.013)

Anexos

Liquidación del crédito en seis (06) folios
Desprendibles de pago en quince (15) folios

Cordialmente,

DARWIN PEREA PEREA
C. C. No 10.189.963
T.P. No 360.473 del C.S.J.



DARWIN PEREA <darwinperea89@gmail.com>

Envío traslado de petición, Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-601

1 mensaje

DARWIN PEREA <darwinperea89@gmail.com>

26 de abril de 2023, 7:49

Para: diva.buitrago@icnf.gov.co

Doctora
Diva Piedad Buitrago León
Defensora de Familia ICBF
Centro Zonal Villanueva-Casanare

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2021-601
Demandante: Pula Geraldine Cendales Marulanda
Demandado: Juan Diego Rodriguez

Cordial saludo,

En calidad de apoderado contractual de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, por medio de la presente de manera muy cordial y respetuosa le corro traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con todos sus anexos

4 adjuntos

-  **Solicitud terminacion de Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-601.pdf**
311K
-  **Liquidación alimentos - copia.xls**
165K
-  **Desprendibles de pago.pdf**
7057K
-  **Gmail - Poder especial.pdf**
71K

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA
 Nit 900720625
 Estructura REEM RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA
 Fecha de Corte 15-Abr-2022
 FECHA DE GENERACION 21-Abr-2022



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	27/01/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250107 - Reemb Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	15	\$1,683,870		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	12	\$210,486		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	12	\$210,486		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	8	\$196,452		
12503	BONO MOVILIZACION		\$208,000		
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$96,600	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$24,200	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$96,600	
	Total de Pago y Descuento:		\$2,621,552	\$217,400	
	Neto :		\$2,404,152		



Fecha Desde 16-04-2022 Fecha Hasta 30-04-2022

LIQUIDACION DEFINITIVA

NOMBRE	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	DOCUMENTO	1118200705
CARGO	OPERADOR DE CARGADOR	CAUSA RETIRO	TERMINACION DE LA OBRA
FECHA INGRESO	27-ene-2022	TIPO CONTRATO	TERMINO FIJO A UN AÑO
FECHA RETIRO	30-abr-2022	SUELDO BASICO	\$112,258.00
TOTAL TIEMPO SERVICIO	94	BASE LIQUIDACION CESANTIAS	\$ 5,066,255.33
ULTIMA NOMINA	30-abr-2022	BASE LIQUIDACION PRIMA	\$ 5,066,255.33
CENTRO DE COSTO	REEMB RIG 2501	BASE LIQUIDACION VACACIONES	\$ 5,066,255.33

Tipo PAGO

<u>CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR</u>
CESANTIAS LIQUID. DEFINITIVA	94	\$1,304,734
INTERESES CESANTIAS LIQ DEFINITIVA	94	\$40,882
PRIMA SERVICIOS - LIQ DEFINITIVA	94	\$1,304,734
VACACIONES LIQUID DEFINITIVA JORNAL	3.863	\$652,367
	Subtotal:	\$3,302,717

Tipo DESCUENTO

<u>CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR</u>
EMBARGO JUDICIAL		\$990,815
	Subtotal:	\$990,815

TOTAL NETO A PAGAR \$2,311,902**SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS.**

Hago constar que encuentro correcta la liquidación de prestaciones sociales por lo que declaro Paz y Salvo por todo concepto laboral a TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA y autorizo expresamente los descuentos aquí efectuados.

EMPLEADOR

TESTIGO

TRABAJADOR C.C

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Nit 900720625

Estructura REEM RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA

Fecha de Corte 30-Abr-2022

FECHA DE GENERACION 6-May-2022



Nombre RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO
Empleado 1118200705
Cargo OPERADOR DE CARGADOR
Banco BBVA-BBVA
Ingreso 27/01/22
Centro Costo 250107 - Reemb Rig 2501

Sueldo \$112,258
% Retención 0
Deducible Renten 0
Metodo Retención 1
Eps MEDIMAS EPS
Fondo Pensión PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	15	\$1,683,870		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$1,229,227	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$67,300	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$16,800	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$67,300	
	Total de Pago y Descuento:		\$1,683,870	\$1,380,627	
	Neto :		\$303,243		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Nit 900720625

Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA

Fecha de Corte 31-May-2022

FECHA DE GENERACION 7-Jun-2022



Nombre RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO
Empleado 1118200705
Cargo OPERADOR DE CARGADOR
Banco BBVA-BBVA
Ingreso 15/05/22
Centro Costo 250106 - Roll Rig 2501

Sueldo \$112,258
% Retención 0
Deducible Renten 0
Metodo Retención 1
Eps MEDIMAS EPS
Fondo Pensión PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	16	\$1,796,128		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	6	\$105,243		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	12	\$294,678		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	2	\$70,161		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	6	\$105,243		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	12	\$294,678		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	2	\$70,161		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	30	\$147,342		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	3	\$73,669		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	5	\$147,338		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$1,057,683	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$124,200	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			-\$4,400	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$124,200	
Total de Pago y Descuento:			\$3,104,641	\$1,301,683	
Neto :			\$1,802,958		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Nit 900720625

Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA

Fecha de Corte 30-Jun-2022

FECHA DE GENERACION 11-Jul-2022



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	15/05/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250106 - Roll Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	15	\$1,683,870		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	10	\$175,405		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	2	\$49,113		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	4	\$112,258		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	10	\$175,405		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	2	\$49,113		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	4	\$112,258		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	5	\$24,557		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	16	\$392,904		
15102	RELIQUIDACION PRIMA	47	\$231,241		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$1,057,683	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$129,194	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$111,000	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$27,800	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$111,000	
Total de Pago y Descuento:			\$3,006,124	\$1,436,677	
Neto :			\$1,569,447		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA
 Nit 900720625
 Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA
 Fecha de Corte 31-Jul-2022
 FECHA DE GENERACION 8-Ago-2022



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	15/05/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250106 - Roll Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	16	\$1,796,128		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	6	\$105,243		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	12	\$294,678		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	4	\$112,258		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	2	\$70,161		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	6	\$105,243		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	12	\$294,678		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	4	\$112,258		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	2	\$70,161		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	30	\$147,342		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	19	\$466,573		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	5	\$147,338		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$190,580	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$148,900	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$37,400	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$148,900	
			Total de Pago y Descuento:	\$3,722,061	\$2,553,793
			Neto :	\$1,168,268	

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Nit 900720625

Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA

Fecha de Corte 31-Ago-2022

FECHA DE GENERACION 6-Sep-2022



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	15/05/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250106 - Roll Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	16	\$1,796,128		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	12	\$210,486		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	4	\$98,226		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	12	\$210,486		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	4	\$98,226		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	10	\$49,114		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	8	\$196,452		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$220,638	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$110,800	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$27,600	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$110,800	
Total de Pago y Descuento:			\$2,771,376	\$2,497,851	
Neto :			\$273,525		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Nit 900720625

Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA

Fecha de Corte 30-Sep-2022

FECHA DE GENERACION 5-Oct-2022



Nombre RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO
Empleado 1118200705
Cargo OPERADOR DE CARGADOR
Banco BBVA-BBVA
Ingreso 15/05/22
Centro Costo 250106 - Roll Rig 2501

Sueldo \$112,258
% Retención 0
Deducible Renten 0
Metodo Retención 1
Eps MEDIMAS EPS
Fondo Pensión PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	15	\$1,683,870		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	10	\$175,405		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	12	\$294,678		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	2	\$70,161		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	10	\$175,405		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	12	\$294,678		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	2	\$70,161		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	30	\$147,342		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	11	\$270,121		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	5	\$147,338		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$126,667	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$137,600	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$34,400	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$137,600	
Total de Pago y Descuento:			\$3,441,417	\$2,464,280	
Neto :			\$977,137		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Nit 900720625

Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA

Fecha de Corte 31-Oct-2022

FECHA DE GENERACION 7-Nov-2022



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	15/05/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250106 - Roll Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	16	\$1,796,128		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	2	\$35,081		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	6	\$147,339		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	2	\$70,161		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	2	\$35,081		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	6	\$147,339		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	2	\$70,161		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	12	\$58,937		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	14	\$343,790		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	8	\$235,741		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$53,462	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$122,100	
22502	SALUD APOORTE POR SUSPENSION O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA)			-\$9,000	
22602	PENSION APOORTE POR SUSPENSIÓN O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA)			-\$9,000	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$26,600	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$122,100	
27018	SANCION/SUSPENSION FUEREZA MAYOR JORNAL			\$224,516	
	Total de Pago y Descuento:		\$3,052,016	\$2,558,791	
	Neto :		\$493,225		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA
Nit 900720625
Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 30-Nov-2022
FECHA DE GENERACION 5-Dic-2022



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	15/05/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250106 - Roll Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	15	\$1,683,870		
10546	COMPENSATORIOS		\$392,903		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	12	\$210,486		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	2	\$49,113		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	12	\$210,486		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	2	\$49,113		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	5	\$24,557		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	8	\$196,452		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$255,039	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$117,100	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$29,200	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$117,100	
	Total de Pago y Descuento:		\$2,929,238	\$2,546,452	
	Neto :		\$382,786		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA
Nit 900720625
Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 31-Dic-2022
FECHA DE GENERACION 6-Ene-2023



Nombre RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO
Empleado 1118200705
Cargo OPERADOR DE CARGADOR
Banco BBVA-BBVA
Ingreso 15/05/22
Centro Costo 250106 - Roll Rig 2501

Sueldo \$112,258
% Retención 0
Deducible Renten 0
Metodo Retención 1
Eps MEDIMAS EPS
Fondo Pensión PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10508	JORNAL ORDINARIO	16	\$1,796,128		
10546	COMPENSATORIOS		\$449,032		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	12	\$210,486		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%	4	\$98,226		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	2	\$70,161		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	12	\$210,486		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	4	\$98,226		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	2	\$70,161		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	13	\$63,848		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	8	\$196,452		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	2	\$58,935		
15102	RELIQUIDACION PRIMA	184	\$286,200		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$277,954	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$137,400	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$34,400	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$137,400	
Total de Pago y Descuento:			\$3,720,599	\$2,615,167	
Neto :			\$1,105,432		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA
Nit 900720625
Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 31-Ene-2023
FECHA DE GENERACION 7-Feb-2023



Nombre	RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO	Sueldo	\$112,258
Empleado	1118200705	% Retención	0
Cargo	OPERADOR DE CARGADOR	Deducible Renten	0
Banco	BBVA-BBVA	Metodo Retención	1
Ingreso	15/05/22	Eps	MEDIMAS EPS
Centro Costo	250106 - Roll Rig 2501	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10183	BONO DE BIENESTAR POR PERFORACION VLL		\$1,023,500		
10508	JORNAL ORDINARIO	16	\$1,796,128		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	8	\$140,324		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	18	\$442,017		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	4	\$140,322		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	8	\$140,324		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	18	\$442,017		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	4	\$140,322		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	45	\$221,013		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	6	\$147,338		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	10	\$294,676		
11522	AJUSTE HORAS EXTRAS RT VLL		\$462,189		
11622	AJUSTE JORNAL RT VLL		\$505,161		
12546	AJUSTE COMPENSATORIO RT VLL		\$42,097		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$479,191	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$196,600	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$49,200	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$196,600	
	Total de Pago y Descuento:		\$5,937,428	\$2,949,604	
	Neto :		\$2,987,824		

TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA
 Nit 900720625
 Estructura ROLL RIG 2501

DESPRENDIBLE DE NOMINA
 Fecha de Corte 28-Feb-2023
 FECHA DE GENERACION 7-Mar-2023



Nombre RODRIGUEZ CORTES JUAN DIEGO
Empleado 1118200705
Cargo OPERADOR DE CARGADOR
Banco BBVA-BBVA
Ingreso 15/05/22
Centro Costo 250106 - Roll Rig 2501

Sueldo \$112,258
% Retención 0
Deducible Renten 0
Metodo Retención 1
Eps MEDIMAS EPS
Fondo Pensión PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10183	BENEFICIO DE BIENESTAR		\$690,000		
10508	JORNAL ORDINARIO	13	\$1,459,354		
11001	EXTRAS DIURNA ORDINARIA 125%	12	\$210,486		
11002	EXTRAS NOCT ORDINARIA 175%.	10	\$245,565		
11003	EXTRAS DIURN FEST DOMIN 200%	2	\$56,129		
11004	EXTRAS NOCT FEST DOMIN 250%	2	\$70,161		
11101	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO EDO	12	\$210,486		
11102	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMETARIO ENO	10	\$245,565		
11103	BONIFICACIN TRABAJO SUPLEMENTARIO EDF	2	\$56,129		
11104	BONIFICACION TRABAJO SUPLEMENTARIO ENF	2	\$70,161		
11501	RECARGO NOCTURNO 35%	25	\$122,785		
11505	RECARGO FESTIVO DIURNO 175%	11	\$270,121		
11506	RECARGO FESTIVO NOCTUR 210%	5	\$147,338		
12503	BONO MOVILIZACION		\$104,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			\$2,028,013	
21009	RETENCION EN LA FUENTE			\$103,824	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			\$126,600	
22701	OBLIGATORIO SOLIDARIDAD			\$31,600	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			\$126,600	
Total de Pago y Descuento:			\$3,958,280	\$2,416,637	
Neto :			\$1,541,643		



TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

Número Nómina: NOMI14123

900720625

No. consecutivo: 10849

Periodo: 1-03-2023 a 31-03-2023

CUNE: 23f207717b9d89be834779201195762ae8baca0eb016fc0d6f23aeafbf145f22c8d789a786f05345f57d97f02adc4e35

Documento: 1118200705

Sueldo: 133,335.00

Nombre: JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES

Banco: BBVA-BBVA

Dirección: VEREDA BELLA VISTA

Tipo cuenta: AHORROS

Código: 1118200705

No. Cuenta: 950317495

Tipo: Dependiente

Medio de pago: Transferencia Débito Bancaria

DETALLE

Tipo	Concepto	Codigo	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cantidad	Porcentaje	Devengo	Deducido
Basico	Basico					31		4,133,385.00	
HorasExtras	HorasExtras	HED				22	25.00	458,337.00	
HorasExtras	HorasExtras	HEN				14	75.00	408,338.00	
HorasExtras	HorasExtras	HRN				35	35.00	204,169.00	
HorasExtras	HorasExtras	HEDDF				6	100.00	200,004.00	
HorasExtras	HorasExtras	HRDDF				27	75.00	787,509.00	
HorasExtras	HorasExtras	HENDF				7	150.00	258,336.00	
Bonificaciones	BonificacionS							1,150,013.00	
Bonificaciones	BonificacionNS							356,500.00	
OtrosConceptos	ConceptoS		AJUSTE HORAS EXTRAS RT VLL					1,139,480.00	
OtrosConceptos	ConceptoS		AJUSTE JORNAL RT VLL					1,243,543.00	
Salud	Salud						4.00		399,400.00
FondoPension	FondoPension						4.00		399,400.00
FondoSP	Porcentaje						1.00		0.00
FondoSP	DeducionSP								100,000.00
RetencionFuente	RetencionFuente								625,387.00
EmbargoFiscal	EmbargoFiscal								2,028,013.00



TOP DRILLING COMPANY COLOMBIA

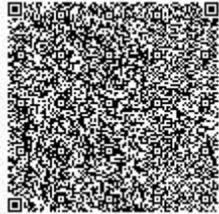
Número Nómina: NOMI14123

900720625

No. consecutivo: 10849

Periodo: 1-03-2023 a 31-03-2023

CUNE: 23f207717b9d89be834779201195762ae8baca0eb016fc0d6f23aeafbf145f22c8d789a786f05345f57d97f02adc4e35



Firma digital:

ZYCYbpEo3BarrunCwGvtwJ3se/Zuir3FVTnN6DOoQ56NKgOspyEqPDrQoLd/gouvrOuDmYxGOyGudw7Xj4I5erMyr
+cQKzux7bQhV6NUhLI4ihGSZpfSIW0Mb583GdZjtE8u5wglxg1pl71AslpMcdfQAYuBjaf9e+lyuPf4I77sSpY+rRo4pHIAP7aUOOotlahzVc
+Snbb2T32pFUj7a2XAQZyCMVRg4KphDA2qVHw2cZkWXNi
+/dfCj6WlkuJptoz9plFdL1pDToJ5GNsqCrdwqb929CnObO8BCArNpngeEEpTDTIEHAv4tpYla677an4TtN3VmQEICr4RUq9A==

Total Devengados:	\$10,339,614.00
Total Deducciones:	\$3,552,200.00
Total:	\$6,787,414.00



DARWIN PEREA <darwinperea89@gmail.com>

Poder especial

1 mensaje

Juan Diego rodriguez <juanrodriguezr180@gmail.com>
Para: darwinperea89@gmail.com

15 de diciembre de 2022, 13:18

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
Villanueva-Casanare

Referencia: Poder Especial

JUAN DIEGO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.200.705, y domiciliado en este municipio, por medio del presente escrito manifiesto de manera clara y expresa que le confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto a derecho se refiere, al abogado DARWIN PEREA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.189.963 expedida en la dorada caldas y portador de la tarjeta profesional número 360.473 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en el Municipio de Tauramena, para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo de alimentos numero 2021-601.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, transar, renunciar, reasumir, sustituir el poder en otro abogado con todas sus facultades y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato en los términos del Capítulo IV Título Único Sección Segunda del Libro Primero del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se autoriza el otorgamiento de poder especial por medio de mensaje de texto sin requerir firma manuscrita o digital solo con la ante firma, le confiero este poder especial al abogado DARWIN PEREA PEREA, el cual se entiende presentado y firmado con el envío desde mi correo electrónico personal, al correo electrónico que este tiene registrado en el sistema de registro nacional de abogados "SIRNA" (darwinperea89@gmail.com)

Por lo tanto, sírvase su señoría, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito para todos los efectos de ley.

Atentamente,

JUAN DIEGO RODRIGUEZ
C.C. N1.118.200.705
Poderdante

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2015	Enero			\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Febrero			\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Marzo			\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Abril	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2922	\$ 73,050	\$ 0	\$ 0		\$ 223,050
	Mayo	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2892	\$ 72,300	\$ 0	\$ 0		\$ 222,300
	Junio	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2861	\$ 71,525	\$ 0	\$ 0		\$ 221,525
	Julio	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2831	\$ 70,775	\$ 0	\$ 0		\$ 220,775
	Agosto	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2800	\$ 70,000	\$ 0	\$ 0		\$ 220,000
	Septiembre	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2769	\$ 69,225	\$ 0	\$ 0		\$ 219,225
	Octubre	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2739	\$ 68,475	\$ 0	\$ 0		\$ 218,475
	Noviembre	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2708	\$ 67,700	\$ 0	\$ 0		\$ 217,700
	Diciembre	\$ 150,000		\$ -	\$ 150,000	\$ 0.50	0.000167	2678	\$ 66,950	\$ 0	\$ 0		\$ 216,950

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2015

\$ 1,980,000

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2016	Enero	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2647	\$ 70,655	\$ 0	\$ 0		\$ 230,810
	Febrero	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2616	\$ 69,828	\$ 0	\$ 0		\$ 229,983
	Marzo	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2587	\$ 69,053	\$ 0	\$ 0		\$ 229,208
	Abril	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2556	\$ 68,226	\$ 0	\$ 0		\$ 228,381
	Mayo	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2526	\$ 67,425	\$ 0	\$ 0		\$ 227,580
	Junio	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2495	\$ 66,598	\$ 0	\$ 0		\$ 226,753
	Julio	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2465	\$ 65,797	\$ 0	\$ 0		\$ 225,952

Agosto	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2434	\$ 64,970	\$ 0	\$ 0		\$ 225,125
Septiembre	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2403	\$ 64,142	\$ 0	\$ 0		\$ 224,297
Octubre	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2373	\$ 63,341	\$ 0	\$ 0		\$ 223,496
Noviembre	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2342	\$ 62,514	\$ 0	\$ 0		\$ 222,669
Diciembre	\$ 150,000	7%	\$ 10,155	\$ 160,155	\$ 0.50	0.000167	2312	\$ 61,713	\$ 0	\$ 0		\$ 221,868

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2016

\$ 2,716,122

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2017	Enero	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2281	\$ 64,387	\$ 0	\$ 0		\$ 233,750
	Febrero	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2250	\$ 63,511	\$ 0	\$ 0		\$ 232,875
	Marzo	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2222	\$ 62,721	\$ 0	\$ 0		\$ 232,085
	Abril	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2191	\$ 61,846	\$ 0	\$ 0		\$ 231,210
	Mayo	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2161	\$ 60,999	\$ 0	\$ 0		\$ 230,363
	Junio	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2130	\$ 60,124	\$ 0	\$ 0		\$ 229,488
	Julio	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2100	\$ 59,277	\$ 0	\$ 0		\$ 228,641
	Agosto	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2069	\$ 58,402	\$ 0	\$ 0		\$ 227,766
	Septiembre	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2038	\$ 57,527	\$ 0	\$ 0		\$ 226,891
	Octubre	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	2008	\$ 56,680	\$ 0	\$ 0		\$ 226,044
	noviembre	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	1977	\$ 55,805	\$ 0	\$ 0		\$ 225,169
	diciembre	\$ 160,155	6%	\$ 9,209	\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	1947	\$ 54,959	\$ 0	\$ 0		\$ 224,323

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2017

\$ 2,748,607

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2018	Enero	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1916	\$ 56,296	\$ 0	\$ 0		\$ 232,587
	Febrero	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1885	\$ 55,385	\$ 0	\$ 0		\$ 231,676
	Marzo	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1857	\$ 54,562	\$ 0	\$ 0		\$ 230,853
	Abril	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1826	\$ 53,651	\$ 0	\$ 0		\$ 229,942
	Mayo	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1796	\$ 52,770	\$ 0	\$ 0		\$ 229,061
	Junio	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1765	\$ 51,859	\$ 0	\$ 0		\$ 228,150
	Julio	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1735	\$ 50,977	\$ 0	\$ 0		\$ 227,268
	Agosto	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1704	\$ 50,067	\$ 0	\$ 0		\$ 226,358
	Septiembre	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1673	\$ 49,156	\$ 0	\$ 0		\$ 225,447
	Octubre	\$ 169,364	4%		\$ 169,364	\$ 0.50	0.000167	1643	\$ 46,378	\$ 0	\$ 0		\$ 215,742
	noviembre	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1612	\$ 47,364	\$ 0	\$ 0		\$ 223,654
	diciembre	\$ 169,364	4%	\$ 6,927	\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1582	\$ 46,482	\$ 0	\$ 0		\$ 222,773

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2018

\$ 2,723,510

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2019	Enero	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1551	\$ 47,020	\$ 0	\$ 0		\$ 228,917
	Febrero	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1520	\$ 46,081	\$ 0	\$ 0		\$ 227,978
	Marzo	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1492	\$ 45,232	\$ 0	\$ 0		\$ 227,129
	Abril	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1461	\$ 44,292	\$ 0	\$ 0		\$ 226,189
	Mayo	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1431	\$ 43,382	\$ 0	\$ 0		\$ 225,280
	Junio	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1400	\$ 42,443	\$ 0	\$ 0		\$ 224,340
	Julio	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1370	\$ 41,533	\$ 0	\$ 0		\$ 223,430
	Agosto	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1339	\$ 40,593	\$ 0	\$ 0		\$ 222,490

Septiembre	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1308	\$ 39,654	\$ 0	\$ 0		\$ 221,551
Octubre	\$ 176,291	3%		\$ 176,291	\$ 0.50	0.000167	1278	\$ 37,550	\$ 0	\$ 0		\$ 213,841
noviembre	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1247	\$ 37,804	\$ 0	\$ 0		\$ 219,701
diciembre	\$ 176,291	3%	\$ 5,606	\$ 181,897	\$ 0.50	0.000167	1217	\$ 36,895	\$ 0	\$ 0		\$ 218,792

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2019

\$ 2,679,637

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2020	Enero	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1186	\$ 37,321	\$ 0	\$ 0		\$ 226,130
	Febrero	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1155	\$ 36,346	\$ 0	\$ 0		\$ 225,155
	Marzo	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1126	\$ 35,433	\$ 0	\$ 0		\$ 224,242
	Abril	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1095	\$ 34,458	\$ 0	\$ 0		\$ 223,267
	Mayo	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1065	\$ 33,514	\$ 0	\$ 0		\$ 222,323
	Junio	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1034	\$ 32,538	\$ 0	\$ 0		\$ 221,347
	Julio	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	1004	\$ 31,594	\$ 0	\$ 0		\$ 220,403
	Agosto	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	973	\$ 30,619	\$ 0	\$ 0		\$ 219,428
	Septiembre	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	942	\$ 29,643	\$ 0	\$ 0		\$ 218,452
	Octubre	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	912	\$ 28,699	\$ 0	\$ 0		\$ 217,508
	noviembre	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	881	\$ 27,723	\$ 0	\$ 0		\$ 216,533
	diciembre	\$ 181,897	4%	\$ 6,912	\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	851	\$ 26,779	\$ 0	\$ 0		\$ 215,589

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2020

\$ 2,650,376

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
	Enero	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	820	\$ 26,219	\$ 0	\$ 0		\$ 218,068
	Febrero	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	789	\$ 25,228	\$ 0	\$ 0		\$ 217,077

2021	Marzo	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	761	\$ 24,333	\$ 0	\$ 0	\$ 216,182
	Abril	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	730	\$ 23,342	\$ 0	\$ 0	\$ 215,190
	Mayo	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	700	\$ 22,382	\$ 0	\$ 0	\$ 214,231
	Junio	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	669	\$ 21,391	\$ 0	\$ 0	\$ 213,240
	Julio	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	639	\$ 20,432	\$ 0	\$ 0	\$ 212,281
	Agosto	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	608	\$ 19,441	\$ 0	\$ 0	\$ 211,290
	Septiembre	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	577	\$ 18,449	\$ 0	\$ 0	\$ 210,298
	Octubre	\$ 188,809	2%		\$ 188,809	\$ 0.50	0.000167	547	\$ 17,213	\$ 0	\$ 0	\$ 206,022
	noviembre	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	516	\$ 16,499	\$ 0	\$ 0	\$ 208,348
diciembre	\$ 188,809	2%	\$ 3,040	\$ 191,849	\$ 0.50	0.000167	486	\$ 15,540	\$ 0	\$ 0	\$ 207,389	

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2021

\$ 2,549,615

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2022	Enero	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167	455	\$ 15,366	\$ 0	\$ 0		\$ 217,997
	Febrero	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167	424	\$ 14,319	\$ 0	\$ 0		\$ 216,950
	Marzo	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167	396	\$ 13,374	\$ 0	\$ 0		\$ 216,005
	Abril	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,220,042	-\$ 2,017,411
	Mayo	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1,057,683	-\$ 855,052
	Junio	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1,057,683	-\$ 855,052
	Julio	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,825,382
	Agosto	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,825,382
	Septiembre	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,825,382
	Octubre	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,825,382
	noviembre	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,825,382
	diciembre	\$ 191,849	6%	\$ 10,782	\$ 202,631	\$ 1.50	0.000500		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,825,382

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2022

-\$ 14,028,856

AÑO	Mes	Capital inicial	porcentaje del ipc	valor del aumento del ipc anual en la cuota alimentaria	Valor de la cuota alimentaria con el aumento del ipc	Valor de la cuota con el incremento anual	Interes 6% anual / Interés mensual	dia liquidados	Interes sobre la cuota alimentaria	interes sobre el valor de la ropa	Intereses moratorios sobre otros valores	Abono	Valor total por mes
2023	Enero	\$ 202,631	13%	\$ 26,585	\$ 229,216	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,798,797
	Febrero	\$ 202,631	13%	\$ 26,585	\$ 229,216	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,798,797
	Marzo	\$ 202,631	13%	\$ 26,585	\$ 229,216	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2,028,013	-\$ 1,798,797
	Abril	\$ 202,631	13%	\$ 26,585	\$ 229,216	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ 229,216
	Mayo		13%	\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Junio		13%	\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Julio		13%	\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Agosto		13%	\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Septiembre		13%	\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	Octubre		13%		\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	noviembre		13%	\$ -	\$ -	\$ 0.50	0.000167		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -
	diciembre		13%	\$ -	\$ -	\$ 1.50	0.000500		\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ -

VALOR TOTAL ADEUDADO DEL AÑO 2022

-\$ 5,167,174

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

FECHA		VALOR
AÑO ADEUDADO 2015	\$	1,980,000
AÑO ADEUDADO 2016	\$	2,716,122
AÑO ADEUDADO 2017	\$	2,679,637
AÑO ADEUDADO 2018	\$	2,723,510
AÑO ADEUDADO 2019	\$	2,679,637
AÑO ADEUDADO 2020	\$	2,650,376
AÑO ADEUDADO 2021	\$	2,549,615
AÑO ADEUDADO 2022	-\$	14,028,856
AÑO ADEUDADO 2023	\$	(5,167,174)
	-\$	1,217,132